

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Francisco Castellano

NUMERO 185

Sábado 3 de Agosto

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1897, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 205, correspondiente al día 24 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España

CAPITULO II

ROCONOCIMIENTOS Y MATRICULAS

(Continuación)

Art. 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, á dar cuenta al Gobierno Civil de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia que sufra cada vehículo, á fin de que el Gobernador resuelva si procede ó no nuevo reconocimiento, y también dará cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberá presentarse á nuevo reconocimiento los vehículos de las categorías primera y segunda cada cinco años, así como los de la tercera, dedicados á servicio particular. Los de la cuarta categoría y los de la tercera, dedicados á alquiler ó á servicio público, se presentarán anualmente á nuevo

reconocimiento, ó en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Art. 9.º Las tarifas aplicadas á los reconocimientos de vehículos de mo-

Reconocimiento de vehículos

DESIGNACIÓN	CATEGORIAS		
	1.ª Pesetas	2.ª Pesetas	3.ª y 4.ª Pesetas
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado.....	15'00	20'00	30'00
Por ídem id. id. de un vehículo retirado de la circulación ídem id.....	10'00	14'00	20'00
Por ídem id. normal (art. 8.º, 6) ídem.....	7'50	10'00	15'00
Expedición de un duplicado en caso de extravío.....	3'00	4'00	5'00

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

Examen de conductores

DESIGNACIÓN	CATEGORIAS		
	1.ª Pesetas	2.ª Pesetas	3.ª y 4.ª Pesetas
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado.....	10'00	12'00	17'00
Expedición de un duplicado en caso de extravío.....	2'00	2'00	3'00

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran á la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas.

Art. 10. a) Al objeto de cumplir las disposiciones de este Reglamento, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados á facilitar al Gobierno Civil de la provincia en que radiquen, los datos que éste reclame, en el plazo que señale, bajo la pena de multa de 50 pesetas.

b) Los titulares de vehículos extranjeros que disfruten de permiso internacional, deberán, para circular por España, registrar el vehículo en cualquiera de los Gobiernos Civiles. El registro de éstos, así como el de los vehículos destinados á las Autoridades, Milicia y servicios oficiales, será gratuito.

Art. 11. a) Se prohíbe terminantemente que un mismo vehículo se

matricule á la vez en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Al contraventor de esta disposición se le impondrá una multa de 25 pesetas y la anulación de los permisos de circulación que hubiere posteriores al primero.

b) Los dueños de automóviles ó motocicletas que por haberse extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS CON MOTOR MECANICO.

Art. 12. Los automóviles circula-

rán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales; debiendo en tales casos establecerse á distancias convenientes señales indicadoras de los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente ú otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta ó permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las autoridades ó funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

d) Toda contravención á lo prevenido en este artículo ó la desobediencia á los Agentes de la Autoridad ó encargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º, apartado g).

b) Dentro de población no se permitirá el empleo de faro ó luces que deslumbren por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de ma-

frícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total ó parcialmente cualquiera de las placas.

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada ó grabada la contraseña de la provincia, y luego con separación de un guión el número de orden de permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

- Alicante, A.
- Almería, AL.
- Albacete, ALB.
- Avila, AV.
- Barcelona, B.
- Badajoz, BA.
- Vizcaya, BI.
- Burgos, BU.
- Coruña, C.
- Cádiz, CA.
- Cáceres, CAC.
- Castellón, CAS.
- Ciudad Real, CR.
- Córdoba, CO.
- Cuenca, CU.
- Gerona, GE.
- Granada, GR.
- Guadalajara, GU.
- Huelva, H.
- Huesca, HU.
- Jaén, J.
- Lérida, L.
- León, LE.
- Logroño, LO.
- Lugo, LU.
- Madrid, M.
- Málaga, MA.
- Murcia, MU.
- Oviedo, O.
- Orense, OR.
- Palencia, P.
- Navarra, NA.
- Baleares, BA.
- Pontevedra, PO.
- Santander, S.
- Salamanca, SA.
- Gipúzcoa, SS.
- Segovia, SEG.
- Sevilla, SE.
- Soria, SO.
- Tarragona, T.
- Canarias, TE.
- Teruel, TER.
- Toledo, TO.
- Valencia, V.
- Valladolid, VA.
- Alava, VI.
- Zaragoza, Z.
- Zamora, ZA.

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACION	VEHÍCULOS de la categoría 1. ^a		VEHÍCULOS de las categorías 2. ^a , 3. ^a y 4. ^a	
	Placa anterior	Placa posterior	Placa anterior	Placa posterior
	Milímetros	Milímetros	Milímetros	Milímetros
Altura de las letras y cifras	50	60	75	100
Longitud uniforme del guión	10	12	12	15
Longitud de cada letra ó cifra	35	45	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra	15	20	30	35
Grueso uniforme de los trazos	5	6	7	8
Altura de la placa	60	75	100	120

Art. 16. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le corresponda será penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, á los efectos que procedan.

Art. 17. En todo momento los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuere, á detenerla al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestra de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar á los recodos bruscos y

cruces con otros caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles.

Art. 18. a) El conductor que ha-

biendo cometido un atropello de personas no detuviere el vehículo lo antes posible, ni preste auxilio á la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver á expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motociclos, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigentes, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado á un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos á niveles con las Compañías de ferrocarriles ó entidades á cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustracción y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, serán castigados con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia á los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21. a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse á otro vehículo, á peatones, á las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones á lo dispuesto en este Reglamento, á fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23. Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquéllos una placa que diga: «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24. a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior á seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga á esas

condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que lo consienta el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0,075 metro, y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

CAPITULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes.

Para los automóviles:

- Longitud de la placa, 300 milímetros.
- Altura de la misma, 180 idem.
- Altura mínima de la letra, 100 idem.
- Grueso del trazo de la misma, 15 idem.

Para los motociclos:

- Longitud de la placa, 180 milímetros.
- Altura de la misma, 120 idem.
- Altura mínima de la letra, 80 idem.
- Grueso del trazo de la misma, 10 idem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motociclos importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta á las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del corres-

pendiente permiso internacional, en periodo de validez.

(Continuad).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 2.º

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo señor Ministro de Fomento el recurso interpuesto por don Andrés Pérez Boreguero, vecino de Albalá, contra providencia de este Gobierno, por la que se le impuso la multa de 250 pesetas, como infractor al artículo 115 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Cáceres 3 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y á propuesta del señor Inspector provincial de Higiene pecuaria, he acordado declarar oficialmente la existencia de la viruela en las ganaderías lanaras propias de D. Jacinto Pérez Pedrero y D. José Montero Campos, cuyas ganaderías pastan en término de Coria, y en la de D.ª María Borreguero que la tiene pastando en la dehesa denominada «Arroyomolinos», término de Arroyomolinos de Montánchez, declarándose zona infecta todo el término de Coria y la dehesa «Arroyomolinos», de Arroyomolinos de Montánchez, y zona sospechosa una faja de terreno alrededor de la primera, de unos cincuenta metros de anchura, á la que no tendrán acceso los animales enfermos y sospechosos ni otros sanos de su especie. Queda prohibida la salida del ganado de la zona infecta, así como el acceso á la misma de todo aquel que pertenezca á la especie ovina.

Las medidas tomadas son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, enterramiento ó destrucción por el fuego de los cadáveres de los animales muertos á consecuencia de la infección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres 29 de Julio de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Circular

A propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la epizootia de agalaxia contagiosa que venía padeciendo el ganado cabrío propio de D. Cirilo Aceituno y D. Marcelino Ruiz, vecinos de Jaramilla, en cuyo término pasta el referido ganado. Asimismo se declara extinguida la viruela que venía padeciendo el ganado lanar propio de don Mariano Gil Roncero, que lo tiene pastando en término de Guijo de Coria.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y del público en general. Cáceres 2º de Julio de 1918.—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Cáceres

Contaduría

Mes de Septiembre de 1918

DISTRIBUCION mensual de fondos para satisfacer las atenciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, por el 93 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, por el apartado 2.º de la R. O. de 31 de Mayo de 1886 y la regla 10.ª de la Circular dictada por la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de dicho año.

	Pts.	Cts.
1.º Administración provincial	7940	46
2.º Servicios generales.	2170	84
3.º Obras obligatorias.	342	99
4.º Cargas.	1548	08
5.º Instrucción pública.	10427	21
6.º Beneficencia.	34696	80
7.º Corrección pública.	5203	53
8.º Imprevistos.	558	89
12.º Otros gastos.	5023	60
13.º Resultas	316154	88
Total.	384067	28

Cáceres 1.º de Agosto de 1918.—El Contador, Gregorio Crehuet del Amo.—Conforme: El Presidente, Emilio Herreros.—Es copia: El Contador, Crehuet.

Audiencia Territorial

de Cáceres

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 29 de Julio pasado se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Partido judicial de Montánchez

Arroyomolinos de Montánchez

Fiscal Municipal

Don Francisco Alvarez Tello.

Partido judicial de Trujillo

Trujillo

Juez Municipal

Don Francisco Chamorro Carrasco. Abogado.

Relación del cargo de Justicia Municipal vacante en un pueblo de esta provincia.

Partido judicial de Plasencia

Casas del Castañar

Juez municipal suplente.

Lo que se hace público á fin de que los que reúnan las condiciones que establece el artículo 3.º de la ley de Justicia Municipal puedan solicitarlo, presentándose en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia las instancias extendidas en papel de dos pesetas y acompañadas de los justificantes de aquellas condiciones, ó sean las partidas de nacimiento en papel de una peseta y certificación de llevar en el pueblo más de dos años de residencia, en el de dos pesetas, y de los escritos que en su caso aleguen, dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en este periódico oficial, según lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 5.º en relación con el 7.º de la expresada ley.

Cáceres 2 de Agosto de 1918.—El Secretario de gobierno, Cipriano Martín Blas.

JUZGADOS

GARROVILLAS

Don Felipe Uribarri Mateos, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego á los de igual clase y autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial de la nación, que por los medios de que disponen procedan á la busca de semovientes que al final se reseñan, propios de la vecina de Portezuelo Paula Fernández Gutiérrez, sustraídos de un huerto de aquel término llamado «Muro», en la noche del día 24 del mes actual, por cuyo hecho instruyo sumario, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado, con la persona en cuyo

poder se hallaren si no justifica su legítima adquisición.

Señas de los semovientes

Un mulo pelo castaño, de seis años, orejas caídas hacia atrás, alzada 1'40 metros, marca de la Compañía «El Fénix Agrícola», P número 11 en la nalga izquierda.

Una burra rucia, de diez años, alzada 1'18, lucera, con anteojeras y bezos claros, vientre y nalga lavado, con igual hierro que la anterior.

Dado en Garrovillas á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Felipe Uribarri.—El Secretario, Damián Blanco.

ALCALDIAS

TORNO (EL)

Anuncio

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la que se ha de proveer en forma reglamentaria, con la dotación consignada en presupuesto de 1.250 pesetas, pudiendo presentarse las instancias y documentos exigidos por la ley en la Alcaldía por plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio. Torno á 27 de Julio de 1918.—El Alcalde, Francisco Alonso.

MATA DE ALCANTARA

Anuncio de cobranza

Por el presente se hace saber á los vecinos de esta villa y forasteros comprendidos en el repartimiento sustitutivo de consumos y del déficit de presupuesto del año actual y de este Municipio, que durante los días 5, 6, 7, 8, y 9 de Agosto próximo y horas reglamentarias, estará abierta la cobranza en la Secretaría de este Ayuntamiento la cobranza voluntaria del segundo y tercer trimestre de indicado reparto, advirtiendo que el que no satisfaga sus cuotas en dichos días se le declarará incurso en el primer grado de apremio.

Mata de Alcántara 29 de Julio de 1918.—El Alcalde, Miguel Medina.

CARRASCALEJO

Dou Alejandro Monge Cid, Alcalde de este pueblo de Carrascalejo.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término, profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Carrascalejo á 29 de Julio de 1918.—El Alcalde, Alejandro Monge.

Sección no Oficial

Comité Oficial Algodonero

Se hace público que, para simplificar el trabajo en las oficinas de este Comité, desde esta fecha los fabricantes incluidos en los beneficios del Real decreto de 30 de Mayo último, deberán presentar los semanales en la misma forma que hasta ahora, pero en grupos de cuatro semanas correlativas con su correspondiente resumen.

Barcelona 26 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité: P. D., Isidro Liesa.

Comité Oficial Algodonero

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo último, se pone en conocimiento del público que durante los días 30 y 31, del corriente mes y 1.º, 2.º y 3 de Agosto próximo, de cuatro a siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Día 30.—Resguardos números

801 á 900 de tejidos y 401 á 450 de hilados.

Día 31.—Resguardos números 901 á 1.000 de tejidos y 451 á 500 de hilados.

Día 1.º.—Resguardos números 1.001 á 1.100 de tejidos y 501 á 550 de hilados.

Día 2.—Resguardos números 1.101 á 1.200 de tejidos y 551 á 600 de hilados.

Día 3.—Resguardos números 1.201 á 1.300 de tejidos y 601 á 650 de hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Se suplica á los señores fabricantes de tejidos se sirvan declarar al pie de uno de los semanales que presenten, el número de telares en marcha, así como el de los que estén parados y el lugar en donde su fábrica resida.

Barcelona 27 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité: P. D., Isidro Liesa.

Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público que sin perjuicio de los aumentos que lleva autorizados el Comité por razón del paro forzoso, se faculta á los fabricantes de hilados para que, á partir del próximo día 1.º de agosto, puedan aumentar el precio de los paquetes, á saber, los fabricados con algodón americano á razón de 0'55 pesetas el kilo; con jumel, 0'66 pesetas, y con India y sus equiparados, 0'40 pesetas, entendiéndose que la facultad de que se trata queda reconocida tan sólo para las entregas relativas á los ajustes celebrados antes del día 15 de Junio último que se hallen al corriente de cumplimiento, ó que estando atrasados, la demora no pueda inculparse al vendedor.

Barcelona 26 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité: P. D., Isidro Liesa.

Comité Oficial Algodonero

Se recuerda que, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento

to, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 30 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fine el día 4 de agosto próximo.

Barcelona, 29 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité.— P. D., Isidro Liesa.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las declaraciones juradas necesarias para el cumplimiento de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo último.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO
8—A.fonso XIII—8

SERVICIO DE HIGIENE

Sanidad Pecuarias

Provincia de Cáceres

Mes de Junio de 1918

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos que existen del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Montánchez	Montánchez	Canina		12		12	
Idem	Idem	Idem	Porcina		2		2	
Idem	Idem	Idem	Equina		1		1	
Carbunco bacteridiano	Idem	Valdefuentes	Ovina		20		20	
Idem	Coria	Guijo de Coria	Equina		1	1		
Idem	Navalmoral	Romangordo	Bovina		1		1	
Tuberculosis	Idem	Casatejada	Idem		1		1	
Viruela	Logrosán	Campo (lugar)	Ovina		160			160
Sarna	Navalmoral	Peraleda de la Mata	Idem	204		97		107

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Moraleda.